

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 665

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL
ACCIONADO: E.P.S EMSSANAR
VINCULADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
UNIVERSITARIO DEL
VALLE
CENTRO DE SALUD PRIMITOVO IGLESIAS
ADRES
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL
CAUCA
RADICACIÓN: 009-2023-00060-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL por intermedio de agente oficioso contra E.P.S EMSSANAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales salud y vida digna.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

1. la petición es debido a que soy un paciente de 61 años de edad, siendo en la actualidad una persona mayor de edad y padezco de "ESQUIZOFRENIA Y RETRASO MENTAL. diagnósticos que requiere atención inmediata y continuidad con las citas, exámenes, medicamentos y procedimientos que ordena mi especialista tratante.

2. Me encuentro afiliado al sistema nacional de seguridad social en salud y la entidad que se encarga de administrar mis recursos de salud es EMSANNAR EPS-S, pero esta entidad se niega en autorizarme las citas don el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, entidad que maneja mi patología hace muchos años, además cuenta con la experiencia en el manejo de pacientes psiquiátricos y cuenta con el personal idóneo para el manejo de mi patología, necesidad catalogada como urgente, pues se trata de mi salud mental.

3. La E.P.S- S EMSANNAR autorizo mi tratamiento Psiquiátrico EN EL CENTRO DE SALUD PRIMITIVO IGLESIAS entidad que no cuenta con el personal idóneo para la patología que presento.

4. Que el día 15 de Febrero de presente año radique un derecho de petición, pero hasta la fecha no he recibido respuesta alguna sobre mi solicitud.

5. Que la no atención EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE institución especializada en el manejo de mi patología estarían vulnerando mis derechos fundamentales anteriormente enunciados. El asignarme otra IPS, con diferentes especialistas y con no experiencia en psiquiatría para que asuman el manejo medico de mi enfermedad sería contraproducente, pues afectaría y vulneraría el derecho que tengo como paciente de elegir libremente mi médico especialista y la IPS, y se pondría en peligro la evolución satisfactoria de mi patología, afectarían mi salud y vida.

Que por todo lo anterior solicito ordenar a LA EPS-S EMSANNAR en virtud del derecho a la IGUALDAD, y del derecho a la LIBRE ESCOGENCIA, me sea autorizado el tratamiento psiquiátrico que se requiere para mi patología en HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE con toda la ATENCIÓN INTEGRAL que requiero.

En Sentencia T-730 de 1999, la Corte Constitucional en las consideraciones y fundamentos parte 10, "Principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud. El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social", la misma norma señala como principios de la Seguridad Social: la eficiencia, la

universalidad, y la solidaridad. Además, “la seguridad social se ubica dentro de los principios constitucionales y en la cláusula del Estado Social de Derecho.” Por otro aspecto, la seguridad social es un servicio público, por lo tanto, sobre el proyecta el Artículo 365 de la C.P.: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado. Es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)

9. Por tal motivo señor Juez me veo en la obligación de interponer acción de tutela en contra de la EPS-S EMSSSANR yo no puedo esperar a que la EPS con todos sus trámites administrativos y su modelo de atención perjudiquen mi tratamiento que necesito con tanta urgencia, soy consciente y respetuoso de los procesos administrativos que tienen cada institución como política corporativa, pero ésta tramitología es una completa burla contra mi salud , mi derecho a la vida, a la autodeterminación y a la dignidad humana.

10. necesito que la EPS-S EMSSANAR me autorice el tratamiento Psiquiátrico en el HOSPITALPSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE lo más pronto posible sin tantas dilaciones ni trabas administrativas, ya que la falta de atención está desmejorando mi condición de salud y vida”.

Por tal motivo solicita:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al Señor Juez ordenar a LA EPS-S EMSSANNAR me autorice de MANERA URGENTE mi tratamiento psiquiátrico a EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE sin que sean vulnerados mis derechos enunciados y el derecho a la LIBRE ESCOGENCIA; así mismo se le ordene informar a los usuarios sobre las IPS adscritas, y además se les conceda el derecho a los pacientes de elegir libremente la IPS y el médico que quieran.

PREVENCIÓN: A la EPS-S EMSANNAR, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que mi salud requiere y además, me dé el tratamiento necesario, según mi estado de salud”.

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.694 del 21 de marzo de 2023, admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE CENTRO DE SALUD PRIMITOVO IGLESIAS, ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA.

Contestación de la entidad accionada.

El Dr. CHRISTIAN DAVID BENAVIDES GUERRERO en calidad de abogado de la empresa EMSSANAR EPS-S, manifestó que:

“Con el propósito de conformar debidamente el contradictorio, me permito muy respetuosamente solicitar al respetado Señor Juez Constitucional, se sirva convocar en la presente acción A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), para que se cumpla con la integración del presupuesto del litis consorcio necesario, para efectos de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente admisión de tutela.

SEGUNDO: En lo concerniente a la afiliación del señor ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.745.594 el mismo beneficiario del régimen subsidiado en Salud en el municipio de Cali-Valle del Cauca.

TERCERO: revisado el caso por el médico de tutelas de la entidad nos refiere que, De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, el usuario fue valorado por URGENCIAS por PSIQUIATRIA el día 16/02/2023 en ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE - CALI (VALLE), médico tratante solicita CITA DE CONTROL en 1 mes, servicio PBSUPC Res. 2808 del 2022, la valoración por PSIQUIATRIA hace parte del MODELO DE ATENCION por MICROREDES establecidos por EMSSANAR EPS a partir del 01/08/2022 para los usuarios del municipio de Cali, para acceder al servicio de salud NO se requiere de autorización y se puede solicitar atención en ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE) con historia clínica y orden médicas. Se solicita al

área de soluciones especiales programar cita, al obtener respuesta se enviara por vía correo.

CUARTO: con respecto a la solicitud del accionante se puede manifestar que el cuenta con el servicio de atención por microrredes por lo cual no requiere de autorización alguna para ser atendido por SPIQUIATRIA, debe solicitarse el servicio a él ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE). Con las respectiva historia clínica y orden médica, se remite correo por el área de soluciones especial a entidad para que se agilice la respectiva asignación de la cita del usuario

QUINTO: se solicita se vincule a ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE) para que preste el servicio solicitado por el accionante.

Por tal motivo solicita:

“PRIMERO: Atendiendo los anteriores argumentos, de manera respetuosa, NO TUTELAR, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia violación de derechos fundamentales por parte de mi representada EMSSANAR EPS-S, Emssanar se encuentra totalmente comprometida con la salud de nuestro usuario, tampoco ordenar el tratamiento integral según los argumentos expuestos anteriormente”.

Contestación de las entidades vinculadas

ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41

de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

SECRETARIA DEPARTAMENTA DE SALUD DEL VALLE DE CAUCA, a través de la señora ANA DOLORES LORSA BEDOYA como jefe de la oficina asesoría jurídica, indico que:

“Sea lo primero indicar, que de acuerdo a los hechos esbozados por la parte actora en el escrito de tutela y los anexos allegados, siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad estando el accionante ANTONIO JOSE VELASCO S , activo en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR EPS S.A.S, es responsabilidad de esta entidad, garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios,CITAS, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

EN CUANTO A LA SOLICITUD, DE QUE SE GARANTICE A FAVOR Del PACIENTE ATENCION EN AUNA IPS DE MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD, para que se de atención a su enfermedad que brinde la atención especializada indicamos que uno de los principios básicos del Sistema de Seguridad Social en Colombia es la libre escogencia.

Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2004, señaló que la libertad de escogencia está circunscrita a las condiciones de oferta y de servicio, mientras que la sentencia T- 247 de 2005 indicó que: “el afiliado puede escoger la Institución Prestadora del Servicio de Salud dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB), esto es, las IPS con que exista contrato o convenio vigente”.

En efecto, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud tienen entre sus funciones: Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área

de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.” (Subrayado por fuera del texto).”

Ahora, es importante recordar que cuando se demuestra que la IPS a la que es remitido el paciente, no cumple con las condiciones de calidad y por la tanto no garantiza integralmente la prestación del servicio de salud, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EPS EMSSANAR., tiene la obligación de remitirlo a otra donde el paciente reciba el servicio médico requerido¹. Caso contrario, cuando el afiliado es remitido a una IPS que cumple con los estándares de calidad y de atención integral, pero el usuario prefiere o desea ser atendido en otra IPS con la cual la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) no tiene convenio, el usuario debe someterse y escoger entre las instituciones que tienen convenio o contrato con la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB), destacando que toda prestación de servicio de salud debe contar con el ordenamiento médico de remisión del paciente, por cuanto prima el concepto de los galenos tratantes quienes cuentan con los conocimientos técnicos científicos para definir el plan de manejo terapéutico, criterio de necesidad, pertinencia médica para definir la conducta de la patología y tratamiento de la paciente, debido a que no prima el querer de los familiares. En resumen, la jurisprudencia constitucional ha protegido la libertad de escoger IPS, cuando: a) exista contrato o convenio vigente con la IPS anterior, b) el usuario se encuentre en las condiciones excepcionales establecidas en la Resolución 5261 de 1994, c) el cambio representa una desmejora en las condiciones de eficacia y calidad en la prestación del servicio de salud, d) se afecte el principio de integralidad y continuidad en la prestación del servicio y, e) ello genere una afectación en el estado de salud del paciente. Dicho de otro modo, los usuarios deben demostrar que la nueva IPS: i) no garantiza integralmente el servicio, o ii) que presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS y ello causa en el usuario un deterioro en su estado de salud”.

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI, por medio de MARIA JOHANO OROZCO como jefe de la oficina de unidad de apoyo a gestión de la secretaria distrital de salud de Santiago de Cali sostuvo que:

ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL, presenta la siguiente patología o diagnóstico: "ESQUIZOFRENIA – RETRASO MENTAL " y otros, patología que corresponde a un Nivel de media o alta complejidad de Atención en Salud y requiere AUTORIZACION TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, AGENDAMIENTO de CITAS CON MEDICOS ESPECIALISTAS, SERVICIOS MEDICOS, EXAMENES Y ENTREGA OPORTUNA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, para que cese el perjuicio causado por la EPS al no autorizar de manera oportuna los SERVICIOS MEDICOS requeridos.

Respecto a la atención en salud y los servicios complementarios de la seguridad social, requeridos por ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL, deberá ser suministrada de manera inmediata por la EPS, la cual debe desplegar todas las acciones necesarias para superar la situación en atención a su requerimiento.

La EPS EMSSANAR SAS está en la obligación y es la llamada a brindar todos los servicios médicos y asistenciales que requiera ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL, sin imponer trabas administrativas o económicas que la pueda perjudicar.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial.

Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

En lo concerniente a las personas que gozan de una especial protección constitucional, y más concretamente, a las personas que padecen de "Cáncer", quienes tienen una carga mayor de necesidades, las cuales obligan al Estado a brindarles una protección reforzada (...).

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1.- La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado

o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así las cosas y con el fin de dar respuesta a ese asunto, el Juzgado se apoyará en las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en lo relativo a i) Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional y ii) Protección constitucional del derecho a la salud frente a patologías catastróficas.

2.- Del Principio De Inmediatez Que Governa La Acción De Tutela.

La jurisprudencia constitucional tiene dicho que en todos los casos la acción de tutela debe ejercerse “dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”

En la Sentencia C-543 de 1992 la Corte consideró que el artículo 86 constitucional prohíbe fijar términos de caducidad para la presentación de las acciones de tutela, pues “desde su configuración constitucional la tutela es un medio de defensa judicial que las personas pueden ejercer ‘en todo momento’, para proteger sus derechos fundamentales”, pero la circunstancia de establecer “términos razonables” para el uso de la tutela, a juicio del alto tribunal, no se opone a la protección inmediata de derechos fundamentales.

En la sentencia T-691 de 2009 citada, la corte repasa sus pronunciamientos sobre el principio de inmediatez en el uso de la acción de tutela, destacando que: “Hay que recordar que la tutela es una acción de aplicación preferente y sumaria, para la efectiva defensa del derecho objeto de violación o amenaza, y no le es propio remplazar los procesos especiales ni ordinarios correspondientes; el propósito específico de su consagración es brindar a la persona la protección inmediata, efectiva y actual de sus derechos fundamentales, careciendo de sentido que quien padece el quebrantamiento de una garantía valiosa no la reclame oportunamente”.

Así las cosas, el principio de inmediatez exige que se ejercite la acción de tutela dentro de un plazo razonable y oportuno, pues de lo contrario se desvirtúa la naturaleza y finalidad del amparo constitucional como garantía de los derechos fundamentales, al igual que se dejaría pasar la inactividad, negligencia o indiferencia de quienes debieron buscar la defensa de sus derechos en tiempo y no lo hicieron. También se pretende, con la aplicación de este principio, evitar que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica”.

Insiste la Corte en otro de sus pronunciamientos sobre ese particular: “Por lo tanto, aunque no sea válido establecer “de antemano un término para interponer la acción, debe mediar entre la violación y la interposición del amparo un plazo razonable, pues de lo contrario la tutela podría convertirse en un factor de inseguridad, con la virtualidad de afectar derechos de terceros” (Sentencia T-504 de 2009). Ese “plazo razonable” es consustancial a las

regulaciones procedimentales de la acción de tutela y determina en gran medida el campo de acción del juez de tutela, pues su orden debe estar respaldada por la urgencia e inmediatez, “en presencia de las cuales la Constitución lo autoriza a modificar una situación de hecho a través de un proceso sumario y expedito en el tiempo. (...) Incluso, la real configuración de una trasgresión a los derechos fundamentales se pone en duda cuando la demanda de tutelase interpone en un momento demasiado alejado de la ocurrencia del hecho que supuestamente la generó”.

En la misma providencia, la Corte señala que en los siguientes eventos específicos es aceptable consentir un lapso entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela: Cuando “se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros” (Subraya el Juzgado).

Bajo esos criterios de proporcionalidad concluye el precedente de la Corte que la acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, dada su finalidad, el cual debe ser ponderado por el Juez constitucional según las particulares circunstancias del caso concreto, “Porque ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la larga espera para acudir ante el juez constitucional desvirtúa la necesidad de garantizar los derechos fundamentales por vía de tutela, por la inactividad, negligencia o indiferencia de quienes debieron buscar en tiempo

3. Subsidiariedad.

Encontrándose frente este principio como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, resulta prudente y oportuno hacer claridad que por su carácter residual y subsidiario, debe analizarse bajo la noción de plazo razonable atendiendo las particularidades que identifican cada caso en concreto, así pues, se debe comprender que al hablarse de razonabilidad es inexorable el estudio de un aspecto sustancial como la finalidad de la acción, de ahí que en virtud de ello se presuma una protección urgente e inmediata de derechos fundamentales.

Ahora bien, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los

recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

4. Del derecho a la salud.

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”.

5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional

Al respecto, al corte Constitucional en sentencia T-066 del 2020, dispuso:(...)

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una

especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos¹.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas². Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008³ lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escurería Mayolo).

² Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escurería Mayolo).

³ M.P Humberto Sierra Porto.

Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”⁴.

Ahora bien, cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros⁵. Así, les corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas⁶.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(...) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

6. En cuanto a las personas con especial protección constitucional la Corte ha manifestado en sentencia T-116-11 lo siguiente:

“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escurecía Mayolo).

⁵ Corte Constitucional sentencia C-177 de 2016 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1178 de 2008 (M.P Humberto Sierra Porto).

una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”.

7. Libertad de escogencia de las instituciones prestadoras del servicio de salud dentro de la red de las E.P.S.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se refirió a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en específico, respecto al de libre escogencia planteó que “el Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. Asimismo, el artículo 159 de esta ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el anterior contexto normativo, se ha establecido que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios. Pero, también, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.

Respecto a la posibilidad que tienen los usuarios de afiliarse a determinada E.P.S. para la prestación del servicio de salud, planteó la sentencia T-760 de 2008 que era fundamental, al permitir no sólo garantizar el goce efectivo de este derecho, sino también la facultad de los usuarios de “afiliarse a aquellas que demuestren que están prestando los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad”. No obstante, la mayoría de las acciones de tutela interpuestas respecto a la libertad de escogencia se relacionan con usuarios que requieren de un tratamiento en una I.P.S. particular, con la cual la E.P.S. no tiene convenio o dejó de tenerlo.

La Corte ha establecido que, aun en caso de niños con graves padecimientos de salud, no existe una obligación de las E.P.S. de prestar un tratamiento en una institución no adscrita su red. En ese sentido, ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, pero a través de

las instituciones con las que establezcan convenios para el efecto. Sin embargo, como excepciones a esta regla general, se ha precisado que “(...) los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico,

o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”. Así, concluyó la sentencia T-965 de 2007 que los afiliados deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

Asimismo, otra excepción a la regla general supone contemplar la no interrupción del servicio de salud. En ese sentido, ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, una vez ha iniciado su prestación, tal no puede ser interrumpido súbitamente. En efecto, se ha considerado que:

“(...) debe ser obligación de las entidades promotoras de salud garantizar un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a los usuarios, en caso tal en que se realice un cambio en el médico tratante o en la institución prestadora de servicios, especialmente cuando se esté en frente de pacientes que requieren el suministro de un medicamento o tratamiento médico permanente y sucesivo”.

En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las E.P.S. “elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad” y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministrarán determinados servicios.

En este último caso, tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando “la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios” También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a

la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, teniendo en cuenta que frente al primero, el accionante solicita se autorice el tratamiento psiquiátrico a en el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, por lo que al momento de interponer la presente acción constitucional ha transcurrido un término prudencial y, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna los derechos fundamentales incoados por el accionante.

El accionante solicita que por medio de la presente acción constitucional se ordene a EMSSANAR EPS autorice el tratamiento psiquiátrico en el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, pues refiere que es un paciente de 61 años de edad y por su patología requiere atención inmediata y continuidad con las citas, exámenes, medicamentos y procedimientos que ordene su especialista tratante.

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO DE 61 AÑOS CON ESQUIZOFRENIA Y RETRASO COGNITIVO, QUIEN CONSULTA EN COMPAÑIA DE LA HERMANA QUIEN REFIERE QUE LA EPS EMSSANAR LE HA DILATADO LA ATENCION MEDICA E INCLUSO LE HA NEGADO LA ATENCION POR URGENCIAS YA QUE NO POSEEN CONVENIO ACTUALMENTE Y A CAUSA DE ESO SE QUEDO SIN MEDICAMENTOS Y ME DA MIEDO QUE SE DESCOMPENSE. FAMILIAR REFIERE QUE EL PACIENTE HA SIDO AGREDIDO FISICAMENTE Y VERBALMENTE POR SU SOBRINO "LEPEGO PUÑOS EN L CABEZA Y DICE QUE LO ODIS".

Por su parte EMSSANAR EPS, en su respuesta a la presente tutela, manifestó que: *“revisado el caso por el médico de tutelas de la entidad nos refiere que, De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, el usuario fue valorado por URGENCIAS por PSIQUIATRIA el día 16/02/2023 en ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE - CALI (VALLE), médico tratante solicita CITA DE CONTROL en 1 mes, servicio PBSUPC Res. 2808 del 2022, la valoración por PSIQUIATRIA hace parte del MODELO DE ATENCION por MICROREDES establecidos por EMSSANAR EPS a partir del 01/08/2022 para los usuarios del municipio de Cali, para acceder al servicio de salud NO se requiere de autorización y se puede solicitar atención en ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE) con historia clínica y*

orden médicas. Se solicita al área de soluciones especiales programar cita, al obtener respuesta se enviara por vía correo”.

En este orden de ideas, habrá de advertirse como primera medida, que según lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 476/2016, el principio de libertad de escogencia, es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, y no es solo una garantía para los usuarios sino que también es un derecho que debe ser garantizado por el Estado, tal como se expone a continuación:

“De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno”. (Negrilla y subraya del Despacho).

Por lo anterior, es claro que según los lineamientos de la Ley 100 de 1993, la libre escogencia no solo es un principio rector del SGSSS, sino también una de sus características básicas y garantía a los afiliados de la debida organización y prestación del servicio público de salud. Así, conforme con su artículo 156, el SGSSS se caracteriza, entre otras cosas, porque “[l]os afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas”.

En consecuencia, se tutelarán los derechos a la salud y a la vida digna del señor ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL, ordenando a EMSSANAR EPS, proceda a programar y autorizar en el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, lo ordenado por su médico tratante especialista en psiquiatría, Dra. ALMA ISABEL MONTOYA LENIS, el pasado 16/02/2023, que es el siguiente servicio de salud:

1 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

Importante: Este servicio debe ser realizado en la fecha: 18/03/23

CITA DE CONTROL EN 1 MES EN CENTRO DE ALTA COMPLEJIDAD (HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE).

De no ser posible lo anterior EMSSANAR EPS garantizara al accionante la remisión a otra IPS con la que tenga contrato o convenio vigente y le brinde la prestación adecuada del servicio de salud.

Finalmente, y respecto al tratamiento integral solicitado; el Despacho considera que al ser una persona de especial protección constitucional en razón a su condición de discapacidad con un diagnóstico de “*ESQUIZOFRENIA Y RETRASO MENTAL*”, requiere de la protección especial del Estado, por lo que es deber de esta Juez Constitucional, en uso de sus facultades ultra y extra petita, propender la garantía de los derechos constitucionales de la accionante, lo que conlleva a ordenar toda la atención de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, por parte de EMSSANAR EPS para conservar la integridad personal y la vida misma del accionante.

Cabe manifestar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir “per se” que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que requiere y así lo prescribe, bajo su responsabilidad profesional y científica. No se trata entonces de una licencia abierta, sino de un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera cabal, sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.

De esta manera que, la atención integral en salud, no es una protección de derechos futuros e inciertos, sino la garantía del suministro de todos los servicios médicos que requiera el paciente, en el entendido que el amparo del derecho constitucional a la salud implica que todas las prestaciones demandadas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo y sin dilación, es decir oportunamente. Esto conlleva al conjunto de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea completa o necesaria para conjurar la situación de enfermedad.

Se debe reconocer el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, al señalar que, ante la presencia de sujetos de especial protección constitucional, los jueces tienen la facultad de otorgar el tratamiento integral para conservar o restablecer su salud. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico al paciente respecto de una misma patología, que garantiza la prestación continúa de los servicios de salud, que prescriben los médicos tratantes.

Así lo plasmó la Corte Constitucional en la sentencia T-528 de 2019:

“...El principio de integralidad ha sido estatuido en la Ley 1751 de 2015⁷, artículo 8⁸, estableciendo que los servicios y tecnologías de salud deberán ser

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de

suministrados de forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independiente del origen de la misma o condición de salud, sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido.

A partir de lo anterior, se verifica la obligación que tienen las entidades prestadoras de salud de brindar todo lo que se requiera con necesidad por los pacientes, sin la posibilidad de que se interpongan trabas de ningún tipo ante las solicitudes que con el fin de mantener un buen estado de salud se realicen.

Se ha establecido que la integralidad tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio requerido y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo requerimiento que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁹

En este sentido, la sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el galeno tratante determine que se requieren por el paciente, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.

*En este punto, vale la pena precisar que se ha establecido desde la **sentencia T-736 de 2016 que todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran de manera integral, particularmente si se trata de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas o si está comprometida la vida o la integridad personal, razón por la que los actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por los usuarios del mismo. ...**” (negritas y subrayas fuera del original)*

Así las cosas, acogiendo la postura de la Corte Constitucional se procederá a tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna de la señora ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL, ordenando a EMSSANAR EPS, por conducto de su representante legal o

un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

⁹ Sentencia T-387 de 2018.

quien haga sus veces, presente todo el **tratamiento integral** que necesite, atendiendo las condiciones especiales en las que se encuentra y que sean relacionadas con el diagnóstico antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a salud y vida digna del señor ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 16.745.594, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y autorice cita de control en el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, siempre y cuando tenga contrato o convenio vigente con dicha IPS, de no ser posible lo anterior EMSSANAR EPS garantizara al accionante la remisión a otra IPS con la que tenga contrato o convenio vigente y le brinde la prestación adecuada del servicio de salud.

TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, brinde al señor ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL el **tratamiento integral** que requiere para el manejo adecuado y oportuno de la patología *“ESQUIZOFRENIA Y RETRASO MENTAL”*, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio incluido o no en el Plan de Beneficios, que prescriban sus médicos tratantes, mismos que contribuyan al mejoramiento de su salud y de su calidad de vida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.



SEXO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ